



RESOLUCION N° 0190-2025-ANA-TNRCH

Lima, 28 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 824-2024
CUT : 99594-2023
IMPUGNANTE : Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
SUBMATERIA : -Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Bagua Grande
POLÍTICA : Provincia : Utcubamba
Departamento : Amazonas

Sumilla: *Se trasgrede el principio de tipicidad cuando el hecho no se subsume en la infracción imputada, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador con la tipificación correcta.*

Marco Normativo: *Numeral 1 del artículo 10°, numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Sentido: *Fundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **CONSTRUCTORA & MAQUINARIAS VILLEGAS E.I.R.L. (...)** por incurrir en la infracción prevista en numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **GRAVE**, con multa equivalente a **TRES COMA CINCO (3,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago.
(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como Medida Complementaria que, el **CONSTRUCTORA & MAQUINARIAS VILLEGAS E.I.R.L.**, en un **plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada del cauce del río "Utcubamba", ubicada en el sector San Luís, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo

280° de su Reglamento, BAJO APERCIBIMIENTO de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M, y, en consecuencia, se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Existe error en la tipificación de la infracción, puesto que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Resolución N° 253-2020-ANA/TNRCH, ha emitido jurisprudencia vinculante al respecto, estableciendo el criterio técnico para que se configure la conducta de “ocupar” los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas, estableciendo que la ocupación debe implicar algún grado de permanencia por parte del infractor.
- 3.2. La Administración Local de Agua Utcubamba, mediante la Notificación N° 0252-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, comunicada el 06.10.2023 el inicio del procedimiento administrativo sancionador, después de casi cinco meses de la verificación técnica de campo realizada el 19.05.2023, por lo que a ese momento ya no existía la supuesta infracción, toda vez que el material de acarreo y la maquinaria (volquete y excavadora) se retiró del cauce del río el 31.05.2023.
- 3.3. Se configura una condición eximente de responsabilidad, por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, pues al haber solicitado a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, entidad competente para la autorización de extracción de material de acarreo, pagándole a dicha entidad montos por dicha actividad, asignándole además personal para la supervisión la actividad de extracción, por lo que se entendía que la autorización ha sido otorgada. Asimismo, alega la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, pues en la fecha que la Administración Local de Agua Utcubamba le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (06.10.2023), ya se había retirado el material de acarreo y la maquinaria del cauce del río en la fecha 31.05.2023.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 19.05.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba realizó, con la participación del controlador y representante de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, una verificación técnica de campo en el río Utcubamba – Sector San Luis, constatando lo siguiente:

«Se aprecia maquinaria pesada tales como volquete color blanco gris de placa B5X850, marca Volvo, excavadora color amarillo marca CAT, de propiedad de Constructora & Maquinarias Villegas EIRL, representado por Alejandro Villegas Sandoval, que al notar nuestra presencia se dieron a la fuga tomando varias direcciones.

La mencionada maquinaria pesada se encuentra ocupando el cauce del río Utcubamba sin la debida autorización de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, ni con opinión técnica vinculante del ALA Utcubamba favorable. Se precisa que dicha maquinaria está realizando la actividad de extracción de material de acarreo entre los puntos de coordenadas UTM Zona 17 M DATUM WGS-84 786020 E – 9362 504 N hasta 785855

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83C41C90

E – 9362512 (...)).

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0062-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 18.08.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba señaló lo siguiente:

«4.2 Evaluación:

(...)

*Siendo así, y constituyendo el cauce y riberas del río Utcubamba un Bien de Dominio Público Hidráulico del cual **Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.** Ha ocupado con maquinaria pesada para realizar minería ilegal no metálica, utilizando material de acarreo sin la autorización de extracción correspondiente; se le hace responsable de ocupar, utilizar o desviar sin autorización el cauce y riberas del río Utcubamba. (...)*

V. CONCLUSIONES

- 5.1. **Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.**, por ocupar la margen izquierda del río Utcubamba sin autorización de la ANA, ha infringido el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos; tipificada por el numeral 6 del Artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, como **"Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"**.
- 5.2. **Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.**, por ocupar el cauce del río Utcubamba sin contar con la Autorización respectiva de la ANA, en el tramo comprendido entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17S: 786 020 E – 9 362 504 N hasta 785 855 E – 9 362 512 N, en el sector San Luís en el distrito de Bagua Grande».

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0252-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 04.10.2023 y notificada el 06.10.2023, la Administración Local de Agua Utcubamba puso en conocimiento de Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentado.
- 4.4. El 16.10.2023, Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L. formuló sus descargos conforme a los siguientes fundamentos:
- i) No se ha ocupado el cauce (margen izquierda) del río Utcubamba, ya que la acción de ocupar o utilizar, es una acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar, invadiéndolo o instalándose en él, lo cual en ningún momento se ha realizado por el recurrente en el área citada.
 - ii) Se solicitó a la Municipalidad Provincial de Utcubamba la venta de materiales de acarreo, adjuntando copia de los comprobantes de pago de fecha 11 y 18.05.2023, precisando que dicha actividad es orientada y supervisada por el controlador de la entidad municipal, por ser quien tiene a cargo la administración directa de las zonas de extracción en su jurisdicción.

Precisa que a pesar de que los extractores cumplen con efectuar el pago por derecho de extracción, tal como lo precisa la Ley N° 28221 y el TUPA, la Municipalidad Provincial de Utcubamba no emite la autorización para realizar la extracción, por lo que solo se amparan con el comprobante de pago y la supervisión del controlador de la municipalidad, siendo que este accionar constituye una omisión funcional por parte del ente municipal.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0014-2024-ANAAAA.M-ALA.UTC de fecha 16.02.2024 (informe final de instrucción), notificado el 07.03.2024, la Administración Local de

Agua Utcubamba luego de la valoración conjunta de los medios de prueba existentes, determina que los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, concluyendo que corresponde calificar la conducta sancionable como grave, recomendando imponer una sanción administrativa de multa 3,5 UIT.

4.6. El 24.4.2024, ha formulado descargos al informe final de instrucción, reiterando los argumentos de su descargo anterior y precisando lo siguiente:

- Existe un error en la tipificación, pues el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha establecido jurisprudencia vinculante sobre la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277 de su Reglamento, respecto al término “ocupar”, y en casos análogos a este, ha determinado que cuando se trata de un extractor de material de acarreo, necesariamente el extractor tiene que ingresar a la zona con sus maquinarias (volquetes, retroexcavadoras), sin configurarse el término de ocupar, dado que la actividad principal es la extracción de material de acarreo, siendo además que corresponde a las municipalidades solicitar la opinión vinculante, por ser estas entidades las que son facultadas por la Ley.
- Plantea la existencia de eximente en el procedimiento, que está relacionado en el cese de la presunta infracción antes del Inicio del procedimiento sancionador.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2024, notificada en fecha 24.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a CONSTRUCTORA & MAQUINARIAS VILLEGAS E.I.R.L. (...) por incurrir en la infracción prevista en numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, con multa equivalente a TRES COMA CINCO (3,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS vigente a la fecha de pago.
(...)

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como Medida Complementaria que, el CONSTRUCTORA & MAQUINARIAS VILLEGAS E.I.R.L., en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, deberá adoptar las acciones orientadas para restaurar a su estado anterior a la comisión de la infracción el área ocupada del cauce del río “Utcubamba”, ubicada en el sector San Luís, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el numeral 280.1 del artículo 280° de su Reglamento, BAJO APERCIBIMIENTO de instruir un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción continuada».

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. El 03.07.2024, Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, con el Memorando N° 0822-2024-ANA-AAA.M-ALA.UTC de fecha 04.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.

6.1. En relación con los argumentos de la impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, el Tribunal puntualiza lo siguiente:

6.1.1. El procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L. (Notificación N° 0252-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC), se realizó en atención a los hechos constatados por la Administración Local de Agua Utcubamba en la verificación técnica de campo del 19.05.2023 en el río Utcubamba margen izquierda, ubicado en el sector San Luis, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

6.1.2. En el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 41-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC.AT/JEYA de dicha inspección se dejó constancia de lo siguiente:

«Se aprecia maquinaria pesada tales como volquete color blanco gris de placa B5X850, marca Volvo, excavadora color amarillo marca CAT, de propiedad de Constructora & Maquinarias Villegas EIRL, representado por Alejandro Villegas Sandoval, que al notar nuestra presencia se dieron a la fuga tomando varias direcciones.

*La mencionada maquinaria pesada se encuentra ocupando el cauce del río Utcubamba sin la debida autorización de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, ni con opinión técnica vinculante del ALA Utcubamba favorable. **Se precisa que dicha maquinaria está realizando la actividad de extracción de material de acarreo entre los puntos de coordenadas UTM Zona 17 M DATUM WGS-84 786020 E – 9362 504 N hasta 785855 E – 9362512.**
(...).*».

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.3. La imputación de cargos contenida en la Notificación N° 0252-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC es respecto a la ocupación del cauce del río Utcubamba margen izquierda sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

6.1.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0499-2024-ANA-AAA.M del 09.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, sancionó al señor Willy Mauricio Dilas Chicchón con una multa de 3.5 UIT por ocupar y utilizar el cauce del río Utcubamba margen izquierda sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Cabe precisar que la autoridad instructora solo imputó al administrado la infracción referida a ocupar el cauce del río Utcubamba margen izquierda sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.1.5. Al respecto, es pertinente precisar que de conformidad con lo previsto en la Ley de Recursos Hídricos⁴ y su Reglamento⁵, el **ocupar** y utilizar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua el cauce⁶ de una fuente de agua constituye infracción en materia hídrica, la cual se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

De acuerdo con esto, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

- a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.
- c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Un elemento fundamental que debe ser considerado para la configuración de estas infracciones viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados.

6.1.6. Ahora bien, es pertinente señalar que el hecho materia de imputación de cargos (ocupación del cauce del río Utcubamba margen izquierda sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua), se produjo como consecuencia del desarrollo de la actividad de extracción de material de acarreo, la cual se venía realizando sin autorización municipal.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.

⁶ **Glosario de Términos Utilizados en la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y en su Reglamento (Decreto Supremo N° 001-2010-AG) 40. "Cauce o álveo. Para efectos de la Ley, es el continente de las aguas durante sus máximas crecientes. Es el espacio físico por donde fluye un curso de agua".**

- 6.1.7. En relación a la extracción de material de acarreo, el numeral 9 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua, tiene como función el “emitir opinión técnica previa vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de material de acarreo en los cauces de agua”.

Asimismo, la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades⁷, establece la competencia de las municipalidades distritales y provinciales en su jurisdicción, para autorizar la extracción de los materiales que las aguas de los ríos acarrear y depositan en los álveos o cauces, con el correspondiente cobro de los derechos respectivos.

- 6.1.8. Por lo tanto, en cuanto se refiere a la extracción de material de acarreo, la Autoridad Nacional del Agua tiene competencia para emitir la opinión técnica previa vinculante con la finalidad de que la municipalidad distrital o provincial que corresponda autorice dicha actividad. Es decir, no autoriza el desarrollo de la actividad de extracción de material de acarreo, correspondiendo a las Administraciones Locales de Agua, supervisar que se realice de acuerdo con las autorizaciones otorgadas, procurando la conservación de las fuentes de agua y los bienes asociados, identificando si se producen daños.

- 6.1.9. En tal sentido, el realizar la extracción de material de acarreo sin contar con la autorización de la municipalidad, no es una conducta tipificada como infracción en la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento. Por lo tanto, el hecho no se subsume en las infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal f) del artículo 277° de su Reglamento, ya que el mismo se refiere a ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua⁸, porque, el hecho por el cual se le inició el procedimiento al administrado está referido a la actividad de extracción de material de acarreo en el río Utcubamba.

- 6.1.10. En relación a la potestad sancionadora, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto una serie de principios que lo rigen, entre los que se encuentra el Principio de Tipicidad, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11.05.2004.

⁸ Criterio establecido por el Tribunal en:

- La Resolución N° 253-2020-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 078-2020. Publicada el 13.03.2020. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0253-2020-004.pdf>.

- La Resolución N° 1270-2024-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 078-2020. Publicada el 29.11.2024. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1270-2024-009.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 83C41C90

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

6.1.11. De lo expuesto, se concluye que la Autoridad Administrativa del Agua Marañón con la emisión de la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M ha trasgredido el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por no existir una correspondencia entre el hecho concreto (realizar la extracción de material de acarreo sin contar con la autorización de la municipalidad) con el tipo establecido en la norma legal (infracciones tipificadas en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal f) del artículo 277° de su Reglamento).

En tal sentido, se trasgrede el principio de tipicidad cuando el hecho no se subsume en la infracción imputada, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador con la tipificación correcta.

6.1.12. Por lo expuesto, los fundamentos que sirvieron de sustento para sancionar a Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L., no se encuentran conforme a derecho, correspondiendo declarar fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M por haberse vulnerado el Principio de Legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

Por consiguiente, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo instaurado contra Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.

6.1.13. Al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación contenidos en el numeral 3.2 al 3.4 de la presente resolución.

6.2. Sin perjuicio de lo expuesto, al amparo de lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer que la Administración Local de Agua Utcubamba, en un plazo máximo de diez (10) días, inicie un procedimiento administrativo sancionador contra Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L., en atención a los hechos constatado en la verificación técnica de campo del 19.05.2023, por la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0213-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L., en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0769-2024-ANA-AAA.M.
- 2°.-** Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Constructora & Maquinarias Villegas E.I.R.L.
- 3°.-** Disponer que la Administración Local de Agua Utcubamba inicie un procedimiento administrativo sancionador conforme lo dispuesto en el numeral 6.2 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL